

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 154

Fecha: 09/05/2024

Página: 1

| No Proceso              | Clase de Proceso | Demandante                     | Demandado                        | Descripción Actuación                                                                                                                                                                       | Fecha Auto | FIs | Cno |
|-------------------------|------------------|--------------------------------|----------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-----|-----|
| 05266310500120180014200 | Ordinario        | YEISON ALIRIO MAYA GONZALEZ    | FORESTAMOS S.A.S.                | El Despacho Resuelve:<br>Previo a resolver la de medida cautelar se hace necesario poner en conocimiento la misma a la curadora ad litem, por tanto, no se realiza la audiencia programada. | 08/05/2024 |     |     |
| 05266310500120180037800 | Ordinario        | CARLOS MARIO - SERNA MONTOYA   | COOPERATIVA MULTIACTIVA ENVIGADO | Auto aprobando liquidación de costas y agencias en derecho. ordena archivo del expediente.                                                                                                  | 08/05/2024 |     |     |
| 05266310500120200004100 | Ordinario        | CARMEN ALICIA PEREZ GARCIA     | COLPENSIONES                     | El Despacho Resuelve:<br>Niega recursos por extemporaneos. Accede a solicitud de devolucion de dineros con abono a cuenta.                                                                  | 08/05/2024 |     |     |
| 05266310500120210062100 | Ordinario        | LUZ ESTELLA - ORTIZ ORTIZ      | COLPENSIONES                     | Auto aprobando liquidación De costas y agencias en derecho. ordena archivo del proceso.                                                                                                     | 08/05/2024 |     |     |
| 05266310500120230021200 | Ordinario        | RUBEN DARIO GUZMAN RICAURTE    | ZANDOR CAPITAL                   | Auto que fija fecha audiencia de conciliación decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio y decreto de pruebas, para el día 20 de junio de 2025, a las 9.00 am.      | 08/05/2024 |     |     |
| 05266310500120240000500 | Ordinario        | NATALIA EUGENIA CARDONA ACOSTA | COLPENSIONES                     | El Despacho Resuelve:<br>Da por contestada demanda. Requiere.                                                                                                                               | 08/05/2024 |     |     |
| 05266310500120240009200 | Ordinario        | DAVID LEONARDO SERRANO RIVERO  | ESTAMPADOS COLORWAT SAS          | Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar                                                                                                                                    | 08/05/2024 |     |     |
| 05266310500120240009700 | Ordinario        | JESUS ORLANDO MUÑOZ CORTES     | COLPENSIONES                     | Auto que admite demanda y reconoce personeria Se fija el día 22 de julio de 2024, a las 9.00 am, para audiencia de conciliacion, trámite y juzgamiento.                                     | 08/05/2024 |     |     |
| 05266310500120240010400 | Ordinario        | JAIRO DE JESUS ECHEVERRI HENAO | COLPENSIONES                     | Auto que admite demanda y reconoce personeria                                                                                                                                               | 08/05/2024 |     |     |
| 05266310500120240010700 | Ejecutivo        | PIEDAD LUCIA - GUIRAL MARTINEZ | CORPORACION EMPLEO POR LA PAZ    | Auto que libra mandamiento de pago                                                                                                                                                          | 08/05/2024 |     |     |

| No | Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Fls | Cno |
|----|---------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-----|-----|
|----|---------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-----|-----|

FIJADOS HOY 09/05/2024

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD 052663105001-2018-00142-00**

Una vez revisado el trámite del presente proceso ordinario laboral instaurado por el señor YEISÓN ALIRIO MAYA GONZÁLEZ contra FORESTAMOS SAS EN LIQUIDACIÓN, se encuentra que al proceso se le debe dar el trámite de primera instancia dado que al momento de la presentación de la demanda las pretensiones superan los 20 SMLMV, por tanto, se adecua el trámite del mismo.

Ahora, en atención a que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de medida cautelar interpuesta por el apoderado de la parte demandante y dado que en el presente proceso la parte demandada se encuentra representada por curador *ad litem*, se pone en traslado el memorial de solicitud de medida cautelar obrante en el archivo 03 del expediente digital, por tal razón, la audiencia programada para el nueve de mayo de dos mil veinticuatro no se llevará a cabo.

En consecuencia, se fija fecha para el miércoles tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las tres y media de la tarde (3:30 p. m) para realizar audiencia del artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN JAIRO ARANGO**  
JUEZ

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 054, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 09 de mayo de 2024 a las 8.00 a. m.



**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA**  
**Secretario.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

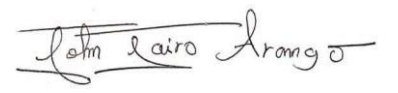
**RADICADO. 052663105001-2018-00378-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por CARLOS MARIO SERNA MONTOYA contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS – COOMULSER y MUNICIPIO DE ENVIGADO, cúmplase lo resuelto por la sala cuarta de decisión laboral del TSM.

En firme la sentencia del honorable Tribunal Superior de Medellín y la sentencia de primera instancia, se ordena por la secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**

El suscrito secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias.

A cargo de CARLOS MARIO SERNA MONTOYA y en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS – COOMULSER y MUNICIPIO DE ENVIGADO, así:

|                               |              |
|-------------------------------|--------------|
| AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA | \$50.000,00  |
| AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA | \$580.000,00 |
| OTROS GASTOS                  | \$00,00      |

TOTAL LIQUIDACIÓN

\$630.00,00

Pasa a despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al n°. 1 del artículo 366 del CGP.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el secretario del despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del proceso previa desanotación de su registro.

Así mismo, se ordena expedir copias auténticas que presten mérito ejecutivo, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, piezas procesales que deberán ser aportadas al despacho por la parte interesada, con el fin de proceder con su autenticación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n°. 54, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 09 de mayo de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA  
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO ANTIOQUIA

Envigado, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

|                     |                                           |
|---------------------|-------------------------------------------|
| Auto Interlocutorio | 207                                       |
| Radicado            | 052663105001-2020-00041-00                |
| Proceso             | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA    |
| Demandante (s)      | CARMÉN ALICIA PÉREZ GARCÍA                |
| Demandado (s)       | COLPENSIONES, PROTECCIÓN SA Y PORVENIR SA |

En el presente proceso ordinario laboral, entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial de la AFP PROTECCIÓN SA, frente al auto del 31 de enero de 2024, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho.

Manifiesta dicha apodera en sustento de sus recursos que se debe tener en cuenta que el presente proceso trata de la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS, siendo una obligación de hacer.

Que las costas procesales impuestas por el despacho resultan desproporcionadas y al no existir cuantificación del valor de las pretensiones, debe aplicarse lo normado en el acuerdo n.º PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Aduce que se debe tener en cuenta que la demanda fue admitida el 04 de febrero de 2020 y en marzo 27 de 2023, el despacho fijó fecha de audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS, en la cual se profirió sentencia condenatoria, declarando la ineficacia del traslado de régimen y el 06 de octubre de 2023 el honorable Tribunal Superior de Medellín confirmó dicha sentencia.

Indica que se debe destacar que el proceso no requirió de gran carga probatoria por parte del demandante, por ser un proceso

ordinario donde se está solicitando como pretensión principal la declaración de nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y por ello que se debe tener especial atención en la duración del proceso, las circunstancias especiales directamente relacionadas con la actividad y los actos procesales desplegados por el apoderado de la parte actora, los cuales no fueron desgastantes, para lo cual se insiste que la duración de dicho proceso es corta y en ningún momento se acreditó un gasto adicional.

Por lo que solicita que se revoque y/o modifique el auto de fecha de fecha 31 de enero de 2024, que fue notificado en estados del 31 de enero de 2024.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 366 del CGP en su numeral 5, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, establece: «La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».

El CPTSS en su artículo 63, consagra que el recurso de reposición contra los autos interlocutorios debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

Por su parte el artículo 65 de la anterior normatividad, estipula:

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

En el presente caso, el auto que aprobó la liquidación de costas, tal como lo indica la misma recurrente, fue notificado en estados n.º

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN – RADICADO 2020-00041**

08 del 01 de febrero de 2024, por lo cual, contaba dicha apoderada como plazo máximo para la interposición del recurso de reposición hasta el 05 de febrero de 2024 y para interponer el recurso de apelación hasta el día 8 de febrero de la misma anualidad, siendo interpuestos los mismos, el día 08 de marzo de 2024, lo que implica que los recursos fueron allegados por fuera del término, por tanto, se niegan los mismos por extemporáneos.

Para mayor proveer se anexa pantallazo de los recursos de reposición y apelación interpuestos:



De otro lado entra el despacho a resolver la solicitud eleva por el apoderado judicial de la codemandada PORVENIR SA, en archivo 35 del expediente digital, que se muestra a continuación:

III. ABONO DE DEPÓSITO JUDICIAL

ANTECEDENTES:

- Mediante Auto del 22 de enero de 2024, el juzgado procedió a liquidar las costas y agencias en derecho, indicando que a mi representada le asistía la obligación de cancelar la suma de \$3'480.000,00 en favor de la parte actora.
- Posteriormente mediante auto del 31 de enero de 2024, el juzgado en virtud de las órdenes dadas por el TSM Sala de decisión laboral dejó sin efectos el auto del 22 de enero de 2024, por medio del cual, se liquidaron las costas y agencias en derecho del proceso y se dispone a rehacer la misma, no obstante, en dicha liquidación también que a PORVENIR S.A. le asistía la obligación de cancelar la suma de \$3'480.000,00 en favor de la parte actora por concepto de costas y agencias en derecho.
- Así las cosas, mi representada mediante pago masivo de costas, pago a la cuenta del despacho la suma de \$3'480.000,00, por concepto de costas y agencia en derecho el día 14 de febrero de 2024.
- Luego el juzgado mediante Auto del 21 de febrero de 2024 procede a aclarar y corregir el auto de fecha treinta y uno de enero de 2024, teniendo en cuenta lo ordenado por el TSM, frente a las costas y agencias en derecho a cargo de PORVENIR SA., indicando que se aclara y corrige dicha providencia, en el sentido que no existen costas ni agencias en derecho a cargo de PORVENIR SA.
- **Por lo anterior, solicito al Despacho se autorice el pago del remanente correspondiente al valor de \$3'480.000,00 a la cuenta corriente No. 300700003647, perteneciente al Banco Agrario y cuyo titular es mi representada, de conformidad con la certificación bancaria que adjunto.**

De lo anterior, encuentra esta judicatura que efectivamente como se desprende del auto de fecha 21 de febrero de 2024, se aclaró que frente a PORVENIR SA, no se liquidaron costas ni agencias en derecho, conforme a lo decidido y ordenado en la providencia emitida por este despacho, como se observa a continuación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Envigado, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2020-0041-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por CARMÉN ALICIA PÉREZ GARCÍA, contra COLPENSIONES y otros, el despacho procede a aclarar y corregir el auto de fecha treinta y uno de enero de 2024, teniendo en cuenta lo ordenado por el TSM, frente a las costas y agencias en derecho a cargo de PORVENIR SA.

Así las cosas, se aclara y corrige dicha providencia, en el sentido que no existen costas ni agencias en derecho a cargo de PORVENIR SA, quedando incólume la liquidación frente a PROTECCIÓN SA.

Razón por la cual, por ser procedente, se autoriza la entrega del título judicial n.º 413590000704365, por valor de \$3'480.000,00, consignados a órdenes del despacho, por la parte demandada PORVENIR SA de manera errónea al no existir condena en costas ni agencias en derecho en su contra.

Título que será autorizado favor de la AFP POVENIR SA, identificada con NIT n.º 800144331-3 , a través de abono a la cuenta corriente n.º 300700003647 y correo de contacto [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) .

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

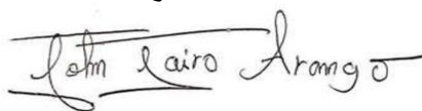
**DECIDE**

**PRIMERO: NEGAR** los recursos interpuestos por las razones aducidas.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** la entrega del título judicial n.º **413590000704365**, por valor de **\$3'480.000,00**, consignados a órdenes del despacho, por la parte demandada PORVENIR SA de manera errónea al no existir condena en costas ni agencias en derecho en su contra.

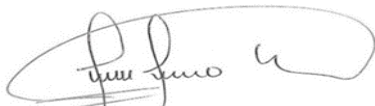
Título que será autorizado favor de la AFP POVENIR SA, identificada con NIT n.º 800144331-3, a través de abono a la cuenta corriente n.º 300700003647 y correo de contacto [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co).

**NOTIFÍQUESE,**



**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 054, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 09 de mayo de 2024 a las 8.00 a. m.



**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, ocho (08) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO. 052663105001-2021-00621-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

En el presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ contra COLPENSIONES, cúmplase lo resuelto por el TSM.

En firme el auto del honorable Tribunal Superior de Medellín, en el cual declara improcedente el grado jurisdiccional de consulta y la sentencia de primera instancia, se ordena por la secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**

El suscrito secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias.

A cargo de COLPENSIONES y en favor de LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZZ, así:

|                               |              |
|-------------------------------|--------------|
| AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA | \$438.902.00 |
| AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA | \$00.00      |
| OTROS GASTOS                  | \$00,00      |

Pasa a despacho del juez, para que la apruebe o la modifique conforme al

n.º 1 del artículo 366 del CGP.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.  
Secretario.

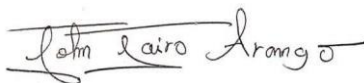


**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, ocho (08) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el secretario del despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del proceso previa desanotación de su registro.

Así mismo, se ordena expedir copias auténticas que presten mérito ejecutivo, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, piezas procesales que deberán ser aportadas al despacho por la parte interesada, con el fin de proceder con su autenticación.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 53, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 09 de mayo de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA  
Secretario.





JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO ANTIOQUIA

Radicado. 052663105001-2023-00212-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

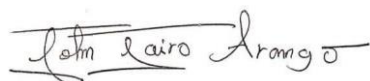
Envigado, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En vista de que la presente demanda fue debidamente contestada por COLPENSIONES y la mismas cumple con lo presupuesto del artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la demanda y se le reconoce personería a la firma de abogados CALF & NAF ABOGADOS SAS, quien le sustituye al doctor MAURICIO LARA GARCÍA, portador de la TP n.º 284.430 del CSJ, para representar a COLPENSIONES.

En consecuencia, se procede a fijar fecha dentro del proceso que promueve RUBÉN DARIO GUZMÁN RICAURTE, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, se señala el viernes veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025) a las nueve de la mañana (9: 00 a. m).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

  
JOHN JAIRO ARANGO

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 53, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 09 de mayo de 2024 a las 8.00 a. m.

  
JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA  
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO ANTIOQUIA

Radicado. 052663105001-2024-00005-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

Envigado, ocho (08) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

En vista de que la presente demanda fue debidamente contestada por PORVENIR SA y PROTECCIÓN SA y la mismas cumplen con los presupuestos del artículo 31 del CPLSS, se da por contestada la misma y se le reconoce personería al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, portador de la TP n.º 115.849 del CSJ, para representar a PORVENIR SA y a la doctora LISA MARÍA BARBOSA HERRERA, portadora de la TP n.º 329.7389 del CSJ, para representar a PROTECCIÓN SA.

Se requiere a la parte demandante, para que continúe con las diligencias de notificación a restantes demandadas.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO  
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 54, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 09 de mayo de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA  
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

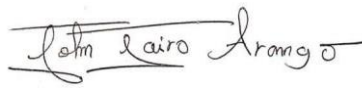
|                    |                                        |
|--------------------|----------------------------------------|
| <b>Auto inter.</b> | 208                                    |
| <b>Proceso</b>     | Ordinario laboral de primera instancia |
| <b>Demandante</b>  | DAVID LEONARDO SERRANO RIVERO          |
| <b>Demandada</b>   | ESTAMPADOS COLORWAY SAS                |
| <b>Radicado</b>    | 05266310500120240009200                |

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo:

- Deberá adecuar los hechos de la demanda, en el sentido de realizar una concreción de los mismos, evitando subdivisiones, valoraciones e incorporación de narraciones contenidas en las pruebas que serán objeto de valoración en el momento procesal oportuno.
- Sírvase aclarar el hecho 16, en cuanto a la afirmación de indemnización de persona en estabilidad laboral reforzada, dado que la misma, carece de fundamento.
- Aclarar el hecho 20, en atención a que el mímico no es claro para el despacho y se desconoce a qué porcentajes hace referencia, en atención a se evidencia pago de aportes a pensión durante la vigencia de la relación laboral.
- Aclarar el hecho 25, dado que no establece a que patologías hace referencia y que se busca con dicha narración.
- Se hace necesario aclarar la pretensión declarativa principal y subsidiaria de contrato realidad, toda vez que, de los hechos y las pruebas aportadas, se desprende la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre las partes.
- Deberá aclarar la pretensión declarativa principal 1.4, ya que no guarda relación con la narración de los hechos y no tiene conocimiento a que despido indirecto hace referencia.
- La pretensión de condena principal, no es clara en cuanto a los extremos temporales, por lo que se hace necesario aclarar la misma.
- Indicar el fundamento de la pretensión 2.5 de condena principal, en cuanto a la procedencia de la misma y a despido discriminatorio hace referencia.
- Las pretensiones de condena 2.6 y 2.7, carecen de fundamento fáctico.

- Las pretensiones declarativas y de condena subsidiarias, deberán ser adecuadas, conforme a lo solicitado en las pretensiones principales, dado que se generan las mismas inconsistencias.
- Deberá aportar constancia de envió simultaneo de la demanda, a la sociedad demandada.
- Deberá aportar la subsanación de la demanda en un solo cuerpo y remitir de manera simultánea a las partes.

**NOTIFÍQUESE**



**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 54, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 09 de mayo de 2024 a las 8.00 a. m.



**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA**  
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Envigado, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

|                            |                               |
|----------------------------|-------------------------------|
| <b>Proceso</b>             | Ordinario de única instancia  |
| <b>Demandante</b>          | JESÚS ORLANDO MUÑOZ CORTÉS    |
| <b>Demandado</b>           | COLPENSIONES EICE             |
| <b>Radicado</b>            | 05266 31 05 001 2024 00097 00 |
| <b>Auto interlocutorio</b> | 0209                          |

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esta agencia judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JESÚS ORLANDO MUÑOZ CORTÉS contra COLPENSIONES EICE representada legalmente por el señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda. En consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decisión de excepciones previas, trámite y juzgamiento, el día **lunes veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve** de la mañana (**9:00 a. m.**), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 72 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación del este auto por medio de correo electrónico a COLPENSIONES EICE representada legalmente por el señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, para lo cual se le remitirá copia auténtica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuaran de

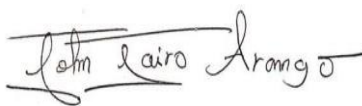
forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 «*por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos*» se REQUIERE a la entidad demandada para que APORTEN al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**CUARTO:** Por la secretaria del despacho entérese de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO:** De conformidad con el poder aportado, se le reconoce personería judicial a la doctora **CLAUDIA ELENA RESTREPO BAENA** portadora de la TP n.º 90.378 del CSJ, como apoderada principal de la parte demandante y como apoderada sustituta a la doctora **MARGARITA MARÍA BAENA RESTREPO**, portadora de la TP n.º 207.949 del CSJ.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email [j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

### NOTIFÍQUESE



**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por **estados** n.º 054, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 09 de mayo de 2024 a las 8.00 a. m.



**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA**  
**Secretario.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

|                            |                                    |
|----------------------------|------------------------------------|
| <b>Proceso</b>             | Ordinario de primera instancia     |
| <b>Demandante</b>          | JAIRO DE JESÚS ECHEVERRÍ HENAO     |
| <b>Demandado</b>           | COLPENSIONES EICE y PROTECCIÓN SA. |
| <b>Radicado</b>            | 05266310500120240010400            |
| <b>Auto Interlocutorio</b> | 0210                               |

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, se encuentra ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esta agencia judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JAIRO DE JESÚS ECHEVERRÍ HENAO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE Y PROTECCIÓN SA, representadas por quienes hagan sus veces, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación del este auto por medio de correo electrónico de las demandadas COLPENSIONES EICE y PROTECCIÓN SA representadas legalmente por quien haga sus veces, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se le remitirá copia auténtica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que la carga de notificación estará a cargo de la parte demandante.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuarán de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 «por el cual se reforma el CPTS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos» se REQUIERE a la entidad demandada para que APORTE al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su

poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**CUARTO:** Por la secretaria del despacho entérese de la existencia de la presente demanda a la procuraduría para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos legales.

**QUINTO:** De conformidad con el poder aportado, se le reconoce personería judicial al doctor MARLON DAVID MUÑOZ GIRALDO, portador de la Tarjeta Profesional n.º 234.597 del CSJ, para que represente a la demandante.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email [j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

### NOTIFÍQUESE



**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por **estados** n.º 054, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 09 de mayo de 2024 a las 8.00 a. m.



**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA**  
**Secretario.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Ocho (08) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Auto inter. | 211                           |
| Proceso     | EJECUTIVO CONEXO              |
| Demandante  | PIEDAD LUCÍA GUIRAL MARTÍNEZ  |
| Demandado   | CORPORACIÓN EMPLEO POR LA PAZ |
| Radicado    | 0526631050012024 00107 00     |

La señora PIEDAD LUCÍA GUIRAL MARTÍNEZ, actuando a través de apoderada judicial, presenta solicitud de mandamiento de pago, a continuación del proceso ordinario, contra la CORPORACIÓN EMPLEO POR LA PAZ, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre auto de apremios con base en la sentencia de primera y segunda instancia y el auto que liquida y apruebas las costas, por los siguientes conceptos:

Por los salarios y prestaciones sociales entre el 01 de septiembre de 2017 y el 25 de octubre de 2018.

Por la suma de \$4.426.302.00 por concepto de la indemnización establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 junto con la indexación.

Por la suma de \$1.221.315.00 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el

artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

## **PREMISAS FÁCTICAS**

La parte ejecutante, a través de apoderada judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, la sentencia de primera y segunda instancia y el auto de fecha 29 de septiembre de 2023, por medio del cual, se ordena cumplir lo resuelto por el superior y liquida las costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia, a favor de la señora demandante y a cargo de la demandada CORPORACIÓN EMPLEO POR LA PAZ.

Así pues, de las decisiones y el auto referidos con anterioridad, se advierte una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a favor de la señora PIEDAD LUCÍA GUIRAL MARTÍNEZ, identificada con la cédula de

ciudadanía n.° 42'892.722 y en contra de CORPORACIÓN EMPLEO POR LA PAZ, identificada con NIT n.° 811020708-3, siendo en principio viable imponer la orden de apremios motivo de ejecución.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con los artículos 41 y 108 del CPTSS, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificará personalmente a la ejecutada.

Para lo cual se le hará saber a la sociedad ejecutada dispondrá de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación, la cual se podrá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Adicionalmente, si es de preferencia del apoderado proceder a efectuar las gestiones tendientes a la notificación de la parte ejecutada conforme a las disposiciones del CPTSS, se le requiere entonces para que proceda en primera medida es con la "Citación para diligencia de notificación personal", y en forma posterior, la "Citación por Aviso", la última que deberá contener la observancia de conformidad a lo previsto en el artículo 29 del CPTSS, respecto a la advertencia sobre la no comparecencia se le será nombrado curador *Ad Litem* para continuar con la *litis*, a la dirección dispuesta para notificaciones judiciales, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

**DECIDE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora PIEDAD LUCÍA GUIRAL MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía n.° 42'892.722 contra de la CORPORACIÓN EMPLEO POR LA PAZ, identificada con NIT n.° 811020708-3, por las siguientes sumas y conceptos:

Por los salarios y prestaciones sociales entre el 01 de septiembre de 2017 y el 25 de octubre de 2018.

Por la suma de \$4.426.302.00 por concepto de la indemnización establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 junto con la indexación.

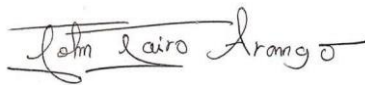
Por la suma de \$1.221.315.00 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

**SEGUNDO:** Este auto se notificará PERSONALMENTE a la parte ejecutada informándole que cuenta con cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor del ejecutante y de diez (10) días para proponer excepciones, según la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Se resolverá sobre las costas en su oportunidad.

**CUARTO:** Se reconoce personería a la doctora JUDITH VANESSA GALEANO BUENAVENTURA, portadora de la TP n.º 293.971 del CSJ, para representar a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 54, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 09 de mayo de 2024 a las 8.00 a. m.



**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA**  
Secretario.

